

Propiedad intelectual y derechos de los usuarios: un equilibrio necesario

La convergencia tecnológica y la interactividad son los dos pilares del desarrollo de las comunicaciones electrónicas. Un desarrollo que se concreta en nuevas redes y plataformas de distribución no lineal de contenidos y servicios (video bajo demanda, televisión en movilidad, mensajería, música, videojuegos, comercio electrónico, etc.), a los que se accede través de diferentes terminales audiovisuales, cada vez más ubicuos, más accesibles en precio y con prestaciones más amplias y amigables.

Es evidente también que esas nuevas plataformas de distribución de contenidos generan cambios importantes en la visión del negocio tradicional de los contenidos audiovisuales; que existe un modelo *de facto* en el que los usuarios se han habituado a recibir esos contenidos sin contraprestación económica, y que todo ello afecta de un modo nuclear a la aplicación de la legislación sobre propiedad intelectual y derechos de explotación de las obras.

Para plantear este tema desde el punto de vista de los usuarios, es necesario, en primer lugar, definir ese mismo concepto de usuario, que en el sector de las TIC es polisémico y engloba a sujetos muy distintos. En nuestro caso hablamos de los usuarios finales desde el punto de vista de la cadena de valor. Es decir, de los ciudadanos particulares que consumen y comparten contenidos como parte de su actividad de ocio, y no de usuarios intermedios como lo son las empresas o los profesionales que se lucran en la Red.

En segundo lugar, sería necesario diferenciar claramente desde el punto de vista de esos usuarios, tres aspectos, sustancialmente distintos aunque interrelacionados: la “piratería” intelectual, las condiciones de acceso de los ciudadanos a los contenidos en la Red y el derecho a la copia privada con su consiguiente modelo de compensación.

Empezando por el último, es obvio que la compensación por copia privada ha venido generando importantes polémicas entre los agentes del mercado y también en el seno de las organizaciones sociales. Cabe recordar, en todo caso, que la Asociación de usuarios de la Comunicación tuvo ocasión de pronunciarse en su momento sobre la Orden de fijación de la compensación por copia privada, posicionándose claramente¹:

- ▶ A favor de la defensa básica de ese derecho de los ciudadanos a la copia privada (es decir, a la realizada en un entorno privado y sin ánimo de lucro) como parte de su derecho general de acceso a los bienes culturales y de ocio.

¹Véase el Documento de AUC “La regulación de la Compensación por copia privada”.

<http://www.auc.es/Documentos/Documentos%20AUC/Docum2008/Documentos%20AUC%20-%20Canon%20Digital.pdf>

- ▶ A favor del consecuente reconocimiento de la compensación por esa copia privada a sus derechohabientes, sin menoscabo del desarrollo e implantación de modelos de renuncia total o parcial a sus derechos que los creadores puedan adoptar por propia iniciativa (*copyleft* o *creative commons*). Y sin menoscabo tampoco de defender que, de acuerdo con la ley, no hay que dar tan por hecho que el consumidor final haya de ser necesariamente el que asuma (o asuma en su totalidad) el coste de esa compensación, sino que deberían ser los sectores de la industria que se benefician con la distribución, almacenamiento y copia de los contenidos los que se hicieran cargo de esa compensación a creadores, productores y otros derechohabientes.
- ▶ A favor, aun sin defender el llamado canon digital como panacea, del sistema de gravar equipos y soportes en el momento de la compra en función de su idoneidad y capacidad, frente a otras alternativas como repercutir dicho coste sobre el conjunto de la sociedad vía impuestos o sobre el precio final de los productos audiovisuales adquiridos. En línea con esa posición desde AUC hemos rechazado la implantación de un sistema de compensación que sólo gravara al usuario final, en base al presumible uso y no a la idoneidad y capacidad de los equipos para descargar, almacenar y reproducir, tal y como parece propugnarse desde determinados ámbitos europeos².
- ▶ A favor de una evolución de las tecnologías hacia sistemas estandarizados e interoperativos que, garantizando la privacidad del usuario, permitan gestionar diferentes niveles de autorización y asociar progresivamente la remuneración de la compensación a aquellos y sólo aquellos usuarios que realizan copias y reproducciones evitando los DRM's "globales", que se consideran contradictorios con el derecho a la copia privada.
- ▶ A favor de una evaluación de los sistemas de compensación por copia privada en el marco de la Unión Europea y de los criterios establecidos para esa compensación, con el fin de promover su armonización en los diferentes países miembros y la mayor transparencia por parte de las entidades de gestión.

Por lo que se refiere a las condiciones de acceso de los ciudadanos a los productos digitales, y aunque sólo sea por analogía con otros sectores en los que adquieren bienes y servicios, los ciudadanos tienen bastante claras las posibilidades actuales para dicho acceso:

- ▶ Recibir contenidos "gratuitos" a cambio de ser vendidos como audiencia o como dato. El modelo de negocio basado en la venta de audiencia es el típico de la televisión en abierto; es también el modelo seguido por diferentes portales de contenidos, e igualmente (junto con la venta de bases de datos) por los agregadores que propician las descargas ilegales. Pero la recepción de contenidos "gratuitos" es también el beneficio que los operadores de telecomunicaciones y la industria de soportes y equipos ofrecen a los usuarios como compensación a la adquisición de sus *profit products* con mayor capacidad de velocidad,

² Véase comunicado de prensa de AUC sobre el informe del Tribunal de Justicia de la Unión Europea <http://www.auc.es/Documentos/Comunicados%20Prensa/docnot2010/may03.pdf>

descarga y almacenamiento. Por eso decimos que la industria de las TICs y de las telecos deberían compensar adecuadamente a los propietarios de los derechos de las obras que “regalan” al usuario, teniendo en cuenta que en el actual modelo son los principales beneficiarios del negocio digital.

- ▶ Recibir contenidos a cambio de una contraprestación dineraria por parte del usuario, ya sea en régimen de alquiler (*streaming*, es decir, acceso *on line*) y/o de compra (descarga). Ya sea a través de tarifa plana, de pago por tiempo/volumen de descarga o de pago por producto.

Y cabe, por supuesto, toda una gama de modelos mixtos (*freemimum*) de modo que los usuarios puedan acceder gratis a unos contenidos y pagar por otros.

En cualquier caso, no puede olvidarse que el input de esta cadena de valor son los contenidos y servicios a los que puede accederse en la red, y ello requiere necesariamente que alguien los cree y los produzca, aunque sea el mismo usuario el que se convierta también en productor y genere dichos contenidos (los llamados UGCs, *Users Generated Contents*). Y la retribución a ese consumidor que también es creador y productor (*prosumer*) está, hoy por hoy, directamente relacionada con la aceptación de los derechos de propiedad intelectual.

Por lo que se refiere al ámbito de las descargas ilegales, consideramos un error criminalizar o penalizar al usuario final en general por tales descargas, y ello atendiendo a tres motivos: porque su copia privada (aunque sea de una obra conseguida ilícitamente en origen) no tiene carácter lucrativo; porque, como hemos dicho, ya está pagando las descargas, aunque sean ilegales, al ser vendido como audiencia o dato, y porque siempre es más eficaz seguir la vía de la información y la concienciación.

En estos momentos está pendiente la aprobación definitiva de la Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible, que define un procedimiento de actuación que podríamos denominar mixto (administrativo y judicial) para atajar dichas descargas. Desde nuestra posición en defensa de los consumidores y usuarios vamos a estar muy atentos para que cualquier medida que se adopte en este terreno no menoscabe la seguridad jurídica de las personas, ni su derecho personalísimo a la privacidad, ni afecte a servicios básicos que consideramos universales o de interés general, como es el acceso a la telefonía de voz y al correo electrónico. Por ello proponemos expresamente³ que quede claro en la norma que las medidas en ella recogidas sólo se aplican a los que propician las descargas ilegales con ánimo de lucro o, en todo caso, con la pretensión fehaciente de causar un daño patrimonial.

Y, por supuesto, desde la industria de contenidos, es necesario un mayor esfuerzo para dotar de valor añadido a sus ofertas desde el punto de vista del precio, del enriquecimiento del producto, de la conveniencia y de la accesibilidad. Ello es condición necesaria para procurar el deseable equilibrio entre los derechos de propiedad intelectual y los de acceso de los ciudadanos al ocio y la cultura.

³ Véase comunicado de prensa de AUC sobre las propuestas de enmienda presentadas a la LES <http://auc.es/Documentos/Comunicados%20Prensa/docnot2010/jun01.pdf>